



Expediente N° 112391  
T.D. 32092669

Solicitante: Saceem S.A., Sucursal del Perú  
Asunto: Experiencia del postor  
Referencia: Formulario S/N de fecha 11.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas.

---

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Gonzalo García Camino, Representante Legal de Saceem S.A. – Sucursal del Perú, formula consultas sobre la calificación de la experiencia para los procesos de contratación en el marco de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias<sup>1</sup>; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

<sup>2</sup> Sin considerar las modificatorias efectuadas mediante D.S.N°001-2026-EF.



2.1. “¿La acreditación de experiencia similar establecida en el artículo 72.3 del Reglamento implica una restricción a la modalidad de contratación previa a la experiencia? O ¿se debe entender que siempre y cuando cumplan con la descripción determinada en los criterios de evaluación de cada proceso de selección, la experiencia podrá ser empleada para sustentar la experiencia del postor? Puntualmente, ¿los contratos de obra suscritos bajo la modalidad Gobierno a Gobierno pueden ser empleados como experiencia similar bajo el alcance del literal c) del Artículo 72.3 del Reglamento? Asimismo, que se sirvan a confirmar si se debe entender que los mismos Contratos de Obra pueden ser empleados para avalar la experiencia que se solicita para obtener la Capacidad Máxima de Contratación.

2.1.1 Los requisitos de calificación son aquellas capacidades y aptitudes que demuestran que un determinado proveedor puede ejecutar el contrato. Estos requisitos los debe acreditar el postor durante la etapa selectiva del proceso de proceso de contratación y, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento uno de ellos es la **experiencia del postor en la especialidad**.

En ese marco, de acuerdo con el literal c) del numeral 72.3, la experiencia del postor se define como la destreza adquirida por este en el desempeño de las labores consideradas iguales o similares al objeto de contratación. Dentro de ese marco, para el caso específico de la ejecución de obras, la experiencia, **en tanto requisito de calificación**, corresponde a la acreditada en la especialidad y subespecialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento.

Así, el artículo 157 del Reglamento establece las **especialidades** en las que se clasifican las obras a contratar en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “DGA”) ha establecido el listado de **subespecialidades** y **tipologías** de obras que corresponden a las especialidades del aludido artículo 157 del Reglamento.

Considerando todo lo anterior, las Bases Estándar para la contratación de obras contenidas en la Directiva N°00005-2025-EF/54.01 “Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas”, establece el modo específico en que se acredita el **requisito experiencia del postor en la especialidad**.

#### A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

##### Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA VEZ LA CUANTÍA DEL COMPONENTE DE OBRA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN O DEL ÍTEM CORRESPONDIENTE], en la ejecución de obras en la especialidad y las subespecialidades correspondientes durante los veinte años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considera la siguiente especialidad y subespecialidades como experiencia del postor:

[CONSIGNAR LA ESPECIALIDAD Y SUPESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES QUE SE CONSIDERARÁN PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA]

##### **Importante para la entidad contratante**

- Las especialidades y subespecialidades deben consignarse conforme al artículo 157 del Reglamento y el correspondiente listado aprobado por la DGA.
- Al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas conforme al correspondiente listado aprobado por la DGA. En caso se requiera incluir una tipología afín, debe precisarse específicamente en las Bases que tipologías afines se considerarán, las cuales necesariamente deberán estar relacionadas con la subespecialidad respectiva y las tipologías de ésta.

**Acreditación:**

La experiencia del postor en la especialidad se acredita con copia simple de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o **(iv) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, o comprobante de retención electrónico emitido por SUNAT por la retención del IGV.** En caso el postor sustente su experiencia en la especialidad mediante contrataciones realizadas con privados<sup>3</sup>, para acreditarla debe presentar de forma obligatoria lo indicado en el numeral (iv) del presente párrafo; no es posible que acredite su experiencia únicamente con la presentación de contratos o constancia de prestación o valorizaciones

Como se apreciar, en los procedimientos de selección que tienen por objeto la contratación de la ejecución de obras, a efectos de permitir la acreditación de la experiencia, la Entidad debe consignar el monto facturado, así como, la especialidad y subespecialidades de obra que serán valoradas como experiencia adecuada para la contratación específica que se busca realizar. Asimismo, las bases precisan que, al seleccionar una subespecialidad, esta incluye todas las tipologías que le corresponden de acuerdo con el listado aprobado por la DGA.

Adicionalmente, como puede advertirse, las bases también precisan los instrumentos documentales mediante los cuales se acredita la experiencia: contratos y sus actas de recepción; contratos y sus resoluciones de liquidación; entre otros.

En suma, en un procedimiento de selección para la contratación de obras, los postores -mediante la presentación de los instrumentos o documentación permitida por las bases estándar- deben acreditar fehacientemente que su experiencia (i) proviene de la ejecución de una obra; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido.

2.1.2 Expuesto lo anterior, se puede afirmar que, en el marco de un procedimiento de selección para la ejecución de obras, la forma jurídica contractual de la que provenga la experiencia que busca acreditar el postor no permite por sí sola aceptar o descartar el valor de dicha experiencia; sino que, lo determinante será que se cumpla con las reglas de acreditación que exige la normativa de contrataciones públicas que han sido desarrolladas en el numeral precedente.

En esa línea, respecto de las contrataciones gobierno a gobierno, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley<sup>4</sup>, esta figura jurídica puede ser empleada no solo para la contratación de la ejecución de obras, sino también para la adquisición de bienes de alta complejidad y la prestación de servicios. Asimismo, incluso, en el marco de un contrato o convenio gobierno a gobierno, es posible que se hubiesen empleado contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, como la familia de contratos NEC (New Engineering Contract), los cuales -debe precisarse- tampoco se limitan únicamente a viabilizar la ejecución de obras, sino también se emplean para la prestación de servicios vinculados con la construcción. En suma, la contratación de gobierno o a gobierno y/o el uso de contratos NEC no implican, por sí mismos, que la materia del contrato verse sobre la ejecución de una obra.

En ese marco, en relación con la consulta formulada, corresponde indicar que, en un procedimiento de selección para la ejecución de obras, el solo hecho de que la documentación

<sup>3</sup> Se entiende "privados" como aquellos que no son entidades contratantes.

<sup>4</sup> Vigésima Disposición Complementaria de la Ley: "Mediante las contrataciones de gobierno a gobierno, la adquisición de bienes, la contratación de servicios, la ejecución de obras, su mantenimiento u operación, pueden ser ejecutadas por otro gobierno, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estas contrataciones se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional."



presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad corresponda a las contrataciones de gobierno a gobierno no es razón suficiente para descartar o validar dicha experiencia. Tal y como se ha desarrollado en la presente opinión, en un procedimiento de selección para la contratación de obras, para validar la experiencia del postor en la especialidad es preciso que este -mediante la presentación de los instrumentos o documentación establecidos por las bases estándar- sustente fehacientemente que su experiencia (i) consiste en la ejecución de una obra, entendida en los términos de la normativa de Contrataciones Públicas<sup>5</sup>; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido.

- 2.1.3 En otro orden de ideas, debe anotarse que la experiencia del postor, además de ser un requisito de calificación, es una capacidad que tiene relevancia en determinados procedimientos que se traman ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), especialmente, aquellos vinculados con la determinación de la capacidad máxima de contratación del proveedor (inscripción, re inscripción, aumento de CMC).

No obstante, debe precisarse que la acreditación de la experiencia en la ejecución de obras ante el RNP y aquella que se efectúa en el marco de un procedimiento de selección persiguen finalidades diferentes. En el primer caso, se evalúa la experiencia general de un proveedor a efectos de que, analizada junto con otras variables, se determine su capacidad máxima de contratación; en cambio, en el segundo caso, se evalúa la experiencia que permita determinar que el proveedor cuenta con la capacidad de ejecutar una obra particular, según la especialidad y subespecialidad requeridas. En concordancia con ello, la normativa de contrataciones públicas establece reglas diferentes para la acreditación.

En cuanto a las reglas de acreditación de la experiencia ante el RNP, debe indicarse que estas se encuentran establecidas en los numerales 381.3 y 381.5 del artículo 381 del Reglamento. En dicho dispositivo se regula cuáles son los instrumentos válidos que se deben presentar (copias de contratos, constancias de prestación, copias de facturas o boletas, etc), de acuerdo con la procedencia de dicha experiencia (obras culminadas en el extranjero, obras en el marco de la Ley, obras ejecutadas fuera del marco de la Ley, etc).

Por su parte, en cuanto a las restricciones explícitas, el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento establece que no se puede acreditar la experiencia que provenga de una reorganización societaria, así como, aquellos supuestos establecidos en la Directiva emitida por el OECE (Directiva N° 001-2025-OECE-CD).

En suma, la acreditación de la experiencia en la ejecución de obras como requisito de calificación en el marco de un procedimiento de selección, así como, aquella que se presenta ante el RNP debe regirse cada una por las reglas que le son propias, incluyendo las restricciones que resulten aplicables. Por tanto, la posibilidad de que la documentación presentada por un proveedor ante el RNP para acreditar su experiencia resulte también válida para acreditar el requisito experiencia del postor en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra, dependerá de que dicha documentación se encuentre enmarcada en las reglas que la normativa de contrataciones pública exige para la acreditación de experiencia del postor en la especialidad, las cuales han sido desarrolladas en la presente opinión.

**2.2 “¿Los contratos de obra ejecutados bajo el estándar NEC en el marco de acuerdos Gobierno a Gobierno (G2G) califican como ‘Obras’ para efectos de reconocimiento de Experiencia Similar en procesos de selección y para el incremento de la Capacidad Máxima de Contratación?”**

<sup>5</sup> De acuerdo con el Anexo I “Definiciones” del Reglamento se entiende como obra a la “construcción, reconstrucción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, demolición, remodelación, refacción y cualquier contratación que requiera expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos, relacionados al componente de edificación o infraestructura”.



Al respecto, debe reiterarse que, en relación con las contrataciones gobierno a gobierno, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley, esta figura jurídica puede ser empleada no solo para la contratación de la ejecución de obras, sino también para la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Asimismo, incluso, en el marco de un contrato o convenio gobierno a gobierno, es posible que se hubiesen empleado contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional como la familia de contratos NEC (New Engineering Contract), los cuales tampoco se limitan únicamente a viabilizar la ejecución de obras, sino también se emplean para la prestación de servicios vinculados con la construcción. En suma, la contratación de gobierno a gobierno y/o el uso de contratos NEC no implican, por sí mismos, que la materia del contrato verse sobre la ejecución de una obra.

En ese marco, en relación con la consulta formulada, corresponde indicar que, en un procedimiento de selección para la ejecución de obras, la validez de la experiencia en ejecución de obras que proviene de un contrato NEC, a efectos de la acreditación del requisito experiencia del postor en la especialidad, dependerá de que -mediante la presentación de los instrumentos o documentación establecidos por las bases estándar- se sostenga fehacientemente que dicha experiencia (i) consiste en **la ejecución de una obra**, entendida en los términos de la normativa de Contrataciones Públicas; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido.

Aclarado lo anterior, corresponde reiterar que la acreditación de la experiencia en la ejecución de obras como requisito de calificación en el marco de un procedimiento de selección, así como, aquella que se presenta ante el RNP debe regirse, cada una por las reglas que le son propias, incluyendo las restricciones que resulten aplicables. Por tanto, la posibilidad de que la experiencia en ejecución de obras que proviene de un contrato NEC sea considerada por el RNP, dependerá de que se cumplan con los requisitos correspondientes exigidos por los numerales 381.3 y 381.5 del artículo 381 del Reglamento, así como, las restricciones contempladas en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento y la directiva del OECE.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. En un procedimiento de selección para la ejecución de obras, el solo hecho de que la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad corresponda a las contrataciones de gobierno a gobierno no es razón suficiente para descartar o validar dicha experiencia. Tal y como se ha desarrollado en la presente opinión, en un procedimiento de selección para la contratación de obras, para validar la experiencia del postor en la especialidad es preciso que este -mediante la presentación de los instrumentos o documentación establecidos por las bases estándar- sostenga fehacientemente que su experiencia (i) consiste en la ejecución de una obra, entendida en los términos de la normativa de Contrataciones Públicas<sup>6</sup>; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido.
- 3.2 La acreditación de la experiencia en la ejecución de obras como requisito de calificación en el marco de un procedimiento de selección, así como, aquella que se presenta ante el RNP debe regirse cada una por las reglas que le son propias, incluyendo las restricciones que resulten aplicables. Por tanto, la posibilidad de que la documentación presentada por un proveedor ante el RNP para acreditar su experiencia resulte también válida para acreditar el requisito experiencia del postor en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra, dependerá de que dicha documentación se encuentre enmarcada en las reglas que la normativa de contrataciones pública exige para la acreditación de experiencia del postor en la especialidad, las cuales han sido desarrolladas en la presente opinión.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Anexo I “Definiciones” del Reglamento se entiende como obra a la “construcción, reconstrucción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, demolición, remodelación, refacción y cualquier contratación que requiera expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos, relacionados al componente de edificación o infraestructura”.



- 3.3. En un procedimiento de selección para la ejecución de obras, la validez de la experiencia en ejecución de obras que proviene de un contrato NEC, a efectos de las acreditación del requisito experiencia del postor en la especialidad, dependerá de que -mediante la presentación de los instrumentos o documentación establecidos por las bases estándar- se sustente fehacientemente que dicha experiencia (i) consiste en la ejecución de una obra, entendida en los términos de la normativa de Contrataciones Pùblicas; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido.
- 3.4 La acreditación de la experiencia en la ejecución de obras como requisito de calificación en el marco de un procedimiento de selección, así como, aquella que se presenta ante el RNP debe regirse, cada una por las reglas que le son propias, incluyendo las restricciones que resulten aplicables. Por tanto, la posibilidad de que la experiencia en ejecución de obras que proviene de un contrato NEC sea considerada por el RNP, dependerá de que se cumplan con los requisitos correspondientes exigidos por los numerales 381.3 y 381.5 del artículo 381 del Reglamento, así como, las restricciones contempladas en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento y la directiva del OECE.

Jesús María, 15 de enero de 2026

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.